

Las medidas cautelares, ¿un mecanismo de protección para los deudores derivados de la crisis del Covid-19?

La crisis del Covid-19 ha afectado de manera grave al modelo de negocio de muchas empresas y particulares a los que, tras la reducción o paralización temporal de su actividad, les ha sido imposible hacer frente a los pagos que en condiciones normales habían venido abonando sin problemas.

Esta circunstancia ha llevado a que muchos acreedores estén optando por ejercitar las acciones previstas en los contratos para el caso de incumplimiento, lo que se traduce en la ejecución de garantías o en la resolución de las relaciones contractuales, peligrando la supervivencia económica de muchos de estos deudores.

1. Título jurídico que puede amparar a los deudores derivados de la crisis del Covid-19

Ante esta situación, han adquirido importancia determinadas figuras jurídicas que pueden proteger a este tipo de deudores, como son *"la fuerza mayor"*, recogida en el artículo 1105 CC, y la denominada cláusula *"Rebus sic stantibus"*.

- ◆ La *"fuerza mayor"* puede exonerar de responsabilidad al deudor por la falta de pago, al entenderse que este incumplimiento es consecuencia directa de una situación imprevisible e inevitable. Ha sido admitida por los tribunales en el caso de epidemias (SAP de Madrid n.º 169/2006 de 2 de noviembre – alerta mundial por la epidemia SARS), y ante determinadas decisiones gubernativas, como la declaración del estado de alarma (SAN. Núm. 3562/2013 de 10 de julio – huelga de los controladores aéreos de 2010).
- ◆ La cláusula *"Rebus sic stantibus"*, modifica las condiciones del contrato acomodándolas a las circunstancias

sobrevenidas, para restaurar el equilibrio de las prestaciones, al entender que en la situación actual alguna de esas prestaciones ha devenido más onerosa para una de las partes. Ha sido admitida en supuestos derivados de crisis económica profunda y prolongada (STS núm. 2823/2014 de 30 de junio).

2. Las medidas cautelares como mecanismo para garantizar la protección de quienes se encuentran en esta situación

Para garantizar la eficacia de estas acciones es necesario obtener una actuación rápida por parte de los tribunales, lo que en la mayoría de los casos no es posible, presentándose las medidas cautelares como un instrumento procesal útil para conseguir esta eficacia.

En este sentido, destaca el reciente Auto núm. 155/2020 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 60 de Madrid de 30 de abril de 2020 en el que se admiten, sin audiencia de parte, todas las medidas cautelares solicitadas por un grupo de empresas que habían visto su sector muy perjudicado por la actual crisis, resultándoles imposible hacer frente a los pagos de estos meses.

Esta resolución sin precedentes es el claro ejemplo de la utilidad práctica que tienen las medidas cautelares ya que, a través de ellas, se impidió que los acreedores hicieran efectivas las cláusulas previstas en el contrato para el caso de incumplimiento, garantizando así la continuidad

de la relación contractual hasta que recaiga una resolución que resuelva las pretensiones que el deudor plantee en una demanda posterior.

A lo anterior hay que añadir que esta resolución abre una puerta a quienes se encuentren en este supuesto, ya que califica la situación actual como *“excepcional y sin precedentes, como demuestra la declaración del estado de alarma”* y considera que *“la actual pandemia no estaba contemplada en el plan de negocio cuando se acordó la refinanciación inicial”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 728 de la LEC y según lo que recoge el citado Auto, para que se admitan las medidas cautelares solicitadas por quienes se encuentran en esta situación, deberán acreditar:

- ◆ El *“fumus bonis iuris”* o apariencia del buen derecho. El deudor no sólo deberá ofrecer indicios o pruebas suficientes de la sostenibilidad de su futura pretensión, sino que habrá de probar también un cumplimiento adecuado del contrato hasta el inicio de la crisis y las pérdidas que la situación actual le ha ocasionado, lo que permitirá entender como razonable la estimación de las pretensiones de una demanda posterior, que en la mayoría de los casos se referirá a la estimación de la *“fuerza mayor”* o de la cláusula *“Rebus sic stantibus”*.
- ◆ El *“periculum in mora”* o la mora procesal, esto es, el deudor deberá acreditar que, a la vista de las condiciones y de los plazos pactados en el contrato, la dilación de un proceso judicial

puede poner en peligro la eficacia de una sentencia posterior que estime las pretensiones del deudor.

Los plazos pactados en el contrato también serán clave a la hora de solicitar las medidas cautelares "*inaudita parte*", es decir, sin audiencia de la parte contraria, ya que permitirán acreditar que concurren las razones de urgencia exigidas en el artículo 733.2 de la LEC para poder adoptar estas medidas, sin más trámites, en el plazo de 5 días.

- ◆ El pago de la caución que se indique en el Auto que admita las medidas cautelares.

En definitiva, resoluciones recientes como la comentada ponen de manifiesto que nos encontramos ante una situación verdaderamente excepcional que era totalmente imprevisible hace sólo unos meses, lo que hace que los tribunales se muestren más proclives a proteger por el cauce de la tutela cautelar a aquellas personas que han adquirido la condición de deudores como consecuencia directa del Covid-19.

Esta protección se ha evidenciado con el mencionado Auto de 30 de abril que demuestra la utilidad que pueden tener estas medidas cautelares como una herramienta procesal que permite obtener la protección inmediata para quienes se encuentran en esta situación, siempre que se den los requisitos exigidos para ello.

Sandra García González. Abogada
ÁREA DE LITIGACIÓN Y ARBITRAJE
DE FÓRUM JURÍDICO